

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Socorro á las provincias de Granada y Málaga.

El Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en esta Corte ha dirigido con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado la siguiente carta:

«Muy señor mío y amigo de mi distinguida consideración: Las noticias del terrible desastre ocurrido en algunas provincias de España, á consecuencia del terremoto, han conmovido hondamente á Su Santidad el Papa León XIII. Queriendo por tanto llevar algún alivio á sus desdichados hijos que hoy gimen bajo el peso de tamaño infortunio, el Padre Santo me ha ordenado poner desde luego á disposición del Gobierno de S. M. Católica con el indicado fin la suma de 40.000 posetas. Lo que cumplo con el mayor gusto y satisfacción, rogando á V. se sirva indicarme á quién puedo pasar la referida cantidad.

Aprovecho gustoso la ocasión de reiterar á V. las seguridades de la mayor consideración y distinguido aprecio con que soy su afectísimo amigo y Capellán Q. B. S. M., M., Arzobispo de Heráclia, Nuncio Apostólico.»

Profundamente reconocido S. M. el Rey, así como su Gobierno, por esta muestra de los sentimientos paternales y generosos que animan á Su Santidad en favor de las familias que han sufrido en los recientes terremotos ocurridos en las mencionadas provincias, se han apresurado á enviar al Padre Santo, en nombre de tantos desvalidos, la expresión de la inmensa gratitud que ha despertado en todos los corazones españoles este importante donativo.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

LONDRES 3 de Enero de 1885, 12'50 tarde.—El Ministro de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Por iniciativa del Cónsul general y

con mi acuerdo se abrió anteayer aquí suscripción con motivo de los terremotos de Andalucía. Asciede lo recaudado hasta ahora á 44.000 pesetas.—Casa Laiglesia.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Martín Pariente, que había rematado en 25 de Junio de 1878 seis trozos de tierra de labor en el término de Manzanares el Real, alguno de los cuales limitaba al Norte con el término de Boalo, formalizó la compra por escritura pública, otorgada á nombre del Estado por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en 7 de Marzo de 1879 ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso; inscribió la escritura en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo en 27 de Mayo; obtuvo del Juez de primera instancia del partido la posesión de las fincas en 16 de Junio siguiente, y en 15 de Diciembre de 1881 presentó ante el propio Juez interdicto de recobrar la posesión de dos de ellas, de las que había sido despojado por D. Juan Bautista de la Rubia, vecino de Matalpino, que había arado y sembrado en parte de las indicadas fincas:

Que admitido el interdicto y practicada la información testifical, se celebró el juicio verbal, en el que el demandado alegó que no había ejecutado despojo porque los actos de posesión que había ejercido habían sido en finca de su propiedad, que tenía por límite al Mediodía el término de Manzanares; y que el error nacía de no estar bien deslindados los términos de Manzanares y El Boalo, para probar lo cual presentó acta de deslinde, sin avenencia, de los términos municipales indicados y escritura de compra á censo de cierto terreno como roturación arbitraria, dictándose por el Juez de Colmenar sentencia en que declaró que no había lugar al interdicto por no haberse justificado la posesión y el despojo:

Que apelada que fué dicha sentencia, la Sala segunda de la Audiencia de esta Corte, estimando probados los hechos de

la posesión y del despojo, la revocó, mandando restituir en la posesión al demandante:

Que el Juez de Colmenar Viejo dió cumplimiento á la anterior sentencia, reponiendo en la posesión al referido demandante y cobrando las costas, mediante apremio y venta de bienes del demandado; entregándose parte de aquéllas al Procurador del demandante en 4 de Setiembre de 1882:

Que en 5 de Octubre siguiente el Gobernador de la provincia de Madrid, accediendo á la instancia de D. Juan Bautista de la Rubia, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo alegando: que no se trataba de decidir en el interdicto si el demandante había invadido las tierras del demandado ni la extensión que debía tener la propiedad de éste: que uno y otro no podían extender sus derechos más allá de los términos municipales en que estaban enclavadas sus fincas, que era el linde que tenían designado: que la Autoridad competente para designar los límites de los términos municipales es el Ayuntamiento, según el decreto de 23 de Diciembre de 1850: que no había medios de obtener el reintegro de una posesión íntera no se probase el despojo: que si los Ayuntamientos de Manzanares y El Boalo hubieran tenido deslindados sus términos no hubiera existido cuestión; y que según el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878, todas las cuestiones sobre amojonamiento, deslinde, etc., de los bienes nacionales deben considerarse como incidencias de venta y corresponden resolverlas á la Administración.

Que sustanciado el incidente de competencia, oyendo al fiscal y á las partes litigantes, quedaron los autos en poder del Juez en 18 de Abril de 1883 para acordar providencia, siendo recogidos en 30 de Julio del mismo año en el mismo estado por traslación del que ejercía la jurisdicción ordinaria en Colmenar Viejo, entregándose en 2 de Agosto al nuevo Juez, que en 4 del mismo mes y sin más trámites dictó sentencia declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que

citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

Que la falta del acto de la vista en la sustanciación de los expedientes de competencia constituye un vicio sustancial que impide ínterin no se subsane la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1884.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (1).

CAPÍTULO XIV.

Organización, facultades y modo de funcionar las Comisiones ejecutivas.

Art. 134. Las Comisiones ejecutivas tienen como principal encargo cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos dentro de las facultades que á estos concede la presente ley, y ejercer sus atribuciones cuando no esté reunida la Asamblea municipal; siempre con la obligación de dar cuenta de todos sus actos á dicha asamblea en sus reuniones ordinarias semestrales.

Los acuerdos de las Comisiones ejecutivas se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 135. La Comisión no podrá decretar gastos que no estén previstos en el presupuesto, ni establecer arbitrios que no hayan sido votados previamente por el Ayuntamiento.

Art. 136. Se necesita el acuerdo de la Comisión en todos los asuntos que no estén confiados exclusivamente á ninguno de sus individuos.

Art. 137. Será Presidente de la Comisión ejecutiva el del Ayuntamiento, teniendo á su cargo:

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

1.º La policía urbana é higiene de la población y su término.

2.º La inspección superior de todos los servicios municipales.

3.º La ordenación de pagos de las obligaciones consignadas en el presupuesto.

4.º La vigilancia en la recaudación de los arbitrios, rentas é ingresos municipales de cualquiera clase.

Al Alcalde segundo corresponde:

1.º El régimen y policía de los cementerios.

2.º La inspección de los establecimientos municipales de enseñanza y Beneficencia.

3.º El surtido de aguas.

4.º Régimen y distribución de los aprovechamientos comunales.

Al Alcalde tercero incumbe:

1.º Ejercer las funciones de Síndico, representando al Ayuntamiento cuando fuese actor ó demandado.

2.º Cuidar de la mejora y conservación de las vías urbanas.

3.º Cuidar del arbolado y de su repoblación.

4.º Formación y rectificación del empadronamiento vecinal.

Art. 138. En los pueblos en que la Comisión ejecutiva se componga de más de tres individuos, el Ayuntamiento en la primera sesión que celebre después de constituido distribuirá las funciones de que habla el artículo anterior entre todos ellos, con la única limitación de no poder asignar á ningún otro las que esta ley confiere al Alcalde Presidente.

Art. 139. Al Alcalde Presidente de la Comisión ejecutiva corresponden las facultades necesarias para garantizar la seguridad personal, el orden y policía en los parajes públicos, y todas las demás inherentes al carácter de delegado del Gobierno en donde no resida el Gobernador ó aquél no lo tenga especial.

Art. 140. Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se consignarán en actas extendidas por el Secretario de la corporación y autorizadas por los que concurren á dictarlos, y se custodiarán en la Secretaría del Ayuntamiento con las mismas formalidades que las actas de las sesiones de éste.

Art. 141. El Ayuntamiento al verificar la elección de los individuos de la Comisión ejecutiva, elegirá para cada cargo y en la misma papeleta otro individuo de su seno con el carácter de suplente.

Art. 142. En toda vacante que resulte y en las interinidades por cualquier causa, los suplentes elegidos reemplazarán á los respectivos propietarios el mismo día en que estos dejen de asistir.

Art. 143. Los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de por sí, tendrán el derecho de nombrar una Comisión auxiliar de las funciones que le estén sometidas, compuesta de cierto número de individuos que sean electores. Este número no podrá exceder del de Vocales de la Junta y en ningún caso pasar de cinco.

Dichas Comisiones auxiliares deberán ser aprobadas por la Comisión ejecutiva, y el Alcalde, á cuya iniciativa se deba su nombramiento podrá delegar en ellas parte de sus funciones, y consultarlas, cuando á su juicio lo merezca, la resolución de los asuntos que le estén encomendados; pero en ningún caso ni la delegación ni la consulta le ex-

men de responsabilidad personal y directa.

Art. 144. En casos imprevistos y graves en que la urgencia no consintiese esperar á la reunión extraordinaria del Ayuntamiento, mientras ésta se verifica, podrá la Comisión ejecutiva deliberar y resolver, asociándose á los suplentes con voz y voto.

Art. 145. Si el acuerdo de cualquiera de los individuos de la Comisión en los asuntos confiados á su dirección contradigiera el de algún otro de sus compañeros en los que le estén encomendados, el Alcalde Presidente podrá suspender el acuerdo que origine el conflicto, convocando á la Junta para dirimirlo.

Art. 146. El Presidente de la Comisión ejecutiva es el único autorizado para comunicarse y entenderse con las Autoridades gubernativa, judicial ó de cualquiera otra clase, de dentro ó fuera del término municipal, siempre que funcione en el territorio de la provincia. En otro caso se observará lo dispuesto en el art. 266.

Art. 147. En las poblaciones de más de 100.000 habitantes el Alcalde Presidente será de libre nombramiento del Gobierno, y tendrá, además de las atribuciones que determina esta ley, la facultad de suspender los acuerdos de la Comisión ejecutiva cuando proceda, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de S. M.

CAPÍTULO XV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las comisiones ejecutivas.

Art. 148. Los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos en todos los asuntos que no afecten directa é inmediatamente á ningún interés particular ni al general del Estado.

Art. 149. Los particulares que se crean lesionados en sus derechos ó intereses por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán recurrir contra ellos, según su naturaleza, ante el Tribunal ordinario ó contencioso-administrativo que corresponda, ó bien ante la Autoridad superior gubernativa; cuya resolución podrá ser impugnada también cuando procediese por la vía contenciosa.

Art. 150. Cuando la Autoridad superior gubernativa creyese que el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento en asunto de su competencia lastima el derecho del común ó le es perjudicial, podrá declarar así en resolución motivada, oyendo á la Comisión provincial, y comunicar instrucciones al Ministerio fiscal para que promueva su revocación en la vía contenciosa.

Art. 151. No se admitirán interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 152. Los acuerdos de los Ayuntamientos en materias que no sean de su competencia en que aparezca infracción de las leyes ó perjuicio para los intereses generales, podrán ser suspendidos por la Autoridad gubernativa.

Art. 153. La suspensión decretada por la Autoridad superior gubernativa en virtud de la facultad que le concede el anterior artículo podrá ser consentida ó impugnada por el Ayuntamiento.

En el segundo caso el expediente se elevará al Ministerio de la Gobernación, que oído el Consejo de Estado resolverá en definitiva sobre la validez ó nulidad del acuerdo.

Art. 154. Todos los recursos que es-

tablecen los anteriores artículos podrán utilizarse contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva.

Art. 155. Los recursos de carácter gubernativo se interpondrá ante el Presidente de la corporación que los hubiere dictado en el preciso término de 30 días. Los de otra clase en el término señalado por las leyes.

El Presidente de la corporación dará curso á los recursos gubernativos en un plazo que no exceda de ocho días.

CAPÍTULO XVI.

De la responsabilidad en que pueden incurrir los Ayuntamientos y sus Comisiones ejecutivas.

Art. 156. La responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos podrá exigirse, según su naturaleza, por los Tribunales de justicia ó por el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 157. La acción para demandar á los Ayuntamientos ante los Tribunales por faltas ó delitos en el cumplimiento de sus obligaciones es pública y puede ejercitarla cualquiera vecino.

Art. 158. El Gobierno no podrá someter á los Tribunales á ningún Ayuntamiento como resultado de la inspección que le corresponde sobre su administración, sin dar á conocer previamente el hecho motivo del expediente á la Junta de Abogados fiscales, presidida por el Fiscal del Supremo, y mediante su informe de que puede constituir delito el acuerdo ó hecho de que se trata.

Art. 159. La facultad del Gobierno de inspeccionar la buena administración de los intereses locales lleva aneja la de corregir las extralimitaciones y las faltas en que pueden incurrir las corporaciones y los individuos que las forman.

Art. 160. Constituye extralimitación y falta para los efectos del artículo anterior:

1.º La infracción de las leyes.

2.º La negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios encomendados á los Ayuntamientos ó Comisiones ejecutivas.

3.º La desobediencia á sus superiores jerárquicos.

4.º Dar carácter político á los actos de la Administración, ó suscitar de cualquier modo y por móviles del mismo orden obstáculo á la acción del Gobierno ó de sus representantes.

Art. 161. Las correcciones aplicables á las faltas enumeradas en el artículo anterior serán la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Art. 162. Estas correcciones, salvo los casos comprendidos en el párrafo cuarto del art. 160, no podrán imponerse sino sucesivamente y por la reincidencia en faltas de la misma clase. La resolución gubernativa se publicará en el *Boletín oficial*, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 163. En el caso del mismo número 4.º del art. 160, procederá la suspensión desde luego, dando cuenta la Autoridad que la dictase al Ministro de la Gobernación en el término de quince días.

Art. 164. Para confirmar ó desaprobando la suspensión, el Ministro de la Gobernación oirá á los individuos suspensos, á la Autoridad que la dictó y al Consejo de Estado; cuyo dictamen se publicará en la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la resolución definitiva.

Art. 165. Si á los 60 días de decretada la suspensión no hubiera recaído la resolución de que trata el artículo anterior, la corporación ó individuos suspensos volverán al desempeño de sus cargos.

Art. 166. El dictamen del Consejo de Estado y la resolución del Gobierno expresarán si el tiempo de la suspensión ha de ser el fijado por la Autoridad que la impuso, ó si debe extenderse á todo el que falte á la corporación ó individuos de desempeño de sus cargos.

Art. 167. Cuando el Gobierno, oído el Consejo de Estado, creyere que la suspensión no es bastante, y hay méritos para proceder contra las corporaciones ó Concejales á que se refieren los anteriores artículos, publicará su resolución en la *Gaceta*, encargando el cumplimiento de lo acordado al Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Art. 168. La responsabilidad de los suplentes cuando concudiesen á los acuerdos de las Comisiones ejecutivas será la misma establecida respecto de los Vocales que la compongan.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Buitrago.

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada el día 25 del corriente para la provisión de suministros de cebada y paja que necesiten las tropas del Ejército y Guardia civil de esta villa desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1885, se anuncia nueva subasta para el día 11 de Enero próximo, de las once de su mañana en adelante, bajo los tipos de 70 céntimos ración de cebada y 15 la de paja, y condiciones acordadas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Buitrago 29 de Diciembre de 1884.—
El Alcalde, Mateo Rivera.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante del Arma de infantería y fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte D. José Mirabal Seurona, por el presente se le cita, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 12 y 14, piso cuarto, derecha, de once á doce de la mañana y en día hábil, para declarar en un interrogatorio.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—
Cayetano Súnico.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al Presbítero D. Joaquín Salvadores Botas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fe-

ella de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, núm. 38, cuarto segundo izquierda, con objeto de prestar declaración en sumaria que se le instruye por injuria y calumnia; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1884.—Eduardo Caballero.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante del Arma de infantería y fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el Capitán retirado Don Salvador Yusta Bernardo, por el presente se le cita, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 12 y 14, piso cuarto, derecha, de doce á una de la tarde y en día hábil.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—Cayetano Súnico.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Gutiérrez Galloso, vecino de esta Corte, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel Comandante fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramón Figuerola, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel Comandante fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramón Nareces, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero derecha, con el fin de prestar una declara-

ción; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel Comandante fiscal, Eliodoro Moncada.

Arsenal de Ferrol.

D. Enrique Abilaira y Cal, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de Arsenales y fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta población donde se hallaba embarcado en la corbeta *Villa de Bilbao*, el aprendiz marinero Alejandro Coro Santamaría, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado aprendiz marinero Alejandro Coro Santamaría, señalándole el cuarto de Ayudantes de la puerta del dique de este Arsenal, donde deberá presentarse, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Ferrol 24 de Diciembre de 1884.—Enrique Abilaira.—Por su mandado, Domingo Brandoni.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia ante mí dictada en 3 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos ejecutivos que viene siguiendo D. Juan Monedero y Monedero, como heredero fiduciario del Sr. Conde de Villandrando, contra D. Eduardo Verdes y Acedo, hoy sus herederos, se ponen en pública subasta y para su adjudicación en el mejor postor, las fincas radicantes en el pueblo de Campo Real, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo número y avalúo, con exclusión de los frutos, labores y siembras que respectivamente corresponden á cada una de ellas por ser independiente de su valor real y variable en cada un año ó esquilmo, se pasan á expresar:

Noventa y ocho suertes de tierra de diferentes cabidas.

Treinta y siete viñas.

Una tierra y viña.

Doce viñas olivares.

Setenta y cuatro olivares.

Cuatro eras.

Cinco huertos.

Dos huertas.

Cuatro corrales.

Y cuatro casas; tasado todo ello por los peritos D. Javier Ruiz Jariño y Don Cecilio León del Toro, en la cantidad de pesetas 222 297.

Y para el remate se ha señalado el día 29 de Enero próximo y hora de la una de la tarde en la sala-audiencia del indicado Juzgado, sito en la planta alta del ex-convento de las Salesas, bajo las condiciones que se siguen:

1.^a Que tanto las fincas rústicas como las urbanas se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos, lo que se hará después á tenor de lo que se preceptúa por el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Que dichas fincas se rematarán en su totalidad y no por lotes parciales.

3.^a Que no se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un terreno.

4.^a y última. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores hallarse provistos de su respectiva cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en uno de los Establecimientos destinados al efecto, una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente copia del edicto original que obra en autos la cual visará el Sr. Juez en

Madrid á 2 de Enero 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Espinosa.—El actuario, Javier de Burgos. P. núm. 2.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en los autos incoados á solicitud del Procurador Don Lorenzo de Pío y Espejo, en representación de Doña Victoria Andrés Sopena, contra D. Aquilino Vaur, sobre desahucio de la tahona de la Alegría, situada en la prolongación de la calle de Alcalá, se cita y emplaza al referido D. Aquilino Vaur, cuyo paradero se ignora, para que el día 10 de Enero próximo, á las dos de la tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en la casa llamada de los Canónigos próxima al Palacio de Justicia, á la celebración del juicio verbal que previene la ley; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará el desahucio de la finca y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez, Bru.—El Escribano, Matías Aranda. P. núm. 1.

Centro.

En virtud de auto del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictado en 22 del actual, se anuncia la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Juan González y Martínez, de esta vecindad, con domicilio en el paseo de Areneros, número 16, principal, previniéndole que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos por ahora al Depositario administrador nombrado D. Miguel Esmenota, que vive calle de Cuchilleros, núm. 8, principal izquierda, y al mismo tiempo se cita á todos los acreedores del D. Juan González y Martínez, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para que tenga efecto el día 6 del próximo Febrero, á la una de la tarde, en el local de Audiencia de dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, número 3, casa titulada de los Canónigos, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Gómez.—Ante mí, Venancio de Orche.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber que para pago de las costas causadas en la causa criminal seguida contra Joaquín Blanco Rodríguez y otros, por falsificación, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes y muebles siguientes:

	Ptas. cénts.
Una vasija grande de porcelana blanca, tasada en quince céntimos de peseta	15
Un cedazo metálico, en veinticinco céntimos de peseta	25
Un tarro de porcelana blanco, en cinco céntimos de peseta	5
Una plancha de zinc, en una peseta	1
Una prensa de hierro y un timpano para la misma, en ciento veinticinco pesetas	125
Una prensa volante de metal, en veinte pesetas	20
Una prensa litográfica, en cincuenta pesetas	50
Una piedra con tinta azul y un rodillo, en cincuenta céntimos de peseta	50
Un volante para timbrar, en diez pesetas	10
TOTAL	206'95

Para cuyo remate se ha señalado el día 8 de Enero próximo viniente, y hora de las dos de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación despues de hecha la deducción indicada; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del precio que sirva de tipo para la misma, y se hace además presente que los indicados efectos se hallan en el depósito judicial, situado en la casa de Canónigos, en donde podrán examinarlos los que quieran ó hayan de tomar parte en el acto.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1884.—Mariano Fonseca.—P. S. M., Felipe González Bernabé.

Colmenar Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eduardo González y Gómez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se anuncia que en el día 18 del actual fué hallado en los Reales Bosques del Pardo y en el sitio llamado Puerta Verde de la Florida, el cadáver de un sujeto desconocido que no han, podido ideificarse, por lo que se ignora su nombre y apellidos, así como naturaleza y domicilio, y según el informe facultativo revelaba un hombre demacrado, de unos 65 á 70 años de edad, de estatura regular, y se cita á la familia de dicho finado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su sala-audiencia, con el fin de recibirles la oportuna declaración sobre el fallecimiento de dicho sujeto y ofrecerles el sumario que con tal motivo se instruye.

Colmenar Viejo 22 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez de instrucción E. González.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Getafe.

D. Timoteo Silban y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente único edicto se cita y llama, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración al que dijo ser y llamarse Miguel Llamas San Román, el cual como contuso ingresó en el Hospital provincial de Madrid, á las doce de la mañana del día 22 de Setiembre último, siendo destinado á la sala primera, cama número 2, de donde se fugó el mismo día, habiendo manifestado á su ingreso que el hecho que motivó la contusión había tenido lugar en el término de Leganés, el día 10 de Agosto del corriente año y que tenía su domicilio en Madrid, en la calle de Alcalá, núm. 105, cuarto bajo, del cual de dichos puntos se trasladó á los pocos días sin decir dónde y hoy se ignora su paradero actual y sus señas personales y demás antecedentes; aperebido si deja de comparecer de pararle el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he acordado en providencia de este día en la causa que se sigue en averiguación de los hechos que motivaron la contusión ó contusiones que tuviere, interesando á la vez á las personas que supieren el domicilio y paradero actual de dicho sujeto lo manifiesten á este Juzgado, por interesarlo así la administración de justicia.

Dado en Getafe á 22 de Diciembre de 1884.—Timoteo Silban.—Por su mandato, el actuario, Inocente Mondéjar.

Torrelaguna.

D. Juan Antonio Gasco, licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de varios objetos, que á continuación se expresan, cometido la noche del 10 al 11 de los corrientes en la casa de D. Juan del Arco, vecino de Montejo de la Sierra.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás individuos de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y ocupación de los indicados objetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á 27 de Diciembre de 1884.—Juan Antonio Gasco.—De su orden, Felipe Sanz.

Objetos robados.

Una petaca de plata sobredorada para cigarros puros, esmaltada.

Una pistola de dos cañones, con culatín de madera y aquellos de hierro que se carga desarmando los cañones.

Un puñal de los llamados de Albacete, con la hoja de acero calada.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Don Casimiro Pérez García, Juez municipal de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Máximo Arnal Rozalén y á Josefa Heras, que han habitado los dos en el camino de

Carabanchel, núm. 10, cuarto núm. 43, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, Toledo, 44, 2.º; para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con aperebimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Casimiro Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Universidad Central.**Secretaría general.—Primera enseñanza.**

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Febrero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.**Escuelas de niñas.**

Las dos elementales de Horcajo de Santiago, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 por retribuciones cada una.

Escuelas de párvulos.

Las de Campillo de Altobuey y Quintanar del Rey, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 por retribución cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición para las Escuelas elementales se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año, y para las de párvulos con el aprobado en la de 7 de Febrero de 1881.

Los opositores y opositoras á las Escuelas de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio último.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de boyas-valizas, sistema Hebert y tres boyas del modelo F. G. para valizar la desembocadura del Guadiana, provincia de Huelva; bajo la cantidad de 16.325'40 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 816 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 29 de Noviembre de 1884.—El Director general, G. Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la adquisición de tres boyas-valizas, sistema Hebert y tres boyas del modelo F. G. para valizar la desembocadura del Guadiana, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Toledo á Ciudad Real, ó sea de Orgaz á la salida de Yébenes, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 303.544'38 pesetas.

Lo subasta se celebrará en los térmi-

nos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director general, G. Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.**Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.**

Acordado por la Dirección de esta Sociedad, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 de sus estatutos, el pago de un 3 por 100 á cuenta de los intereses de las acciones de la misma en el corriente año, pueden los tenedores de dichas acciones presentar con las correspondientes facturas el cupón núm. 16, por el que se verificará el pago del expresado 3 por 100, en los puntos siguientes:

En Madrid, domicilio de la Sociedad, Cid, 7, y en Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal; en Valencia, oficinas de la Sociedad.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. del Campo. 1